

EXPEDIENTE : 144-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIO PERUANOS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° DALC.DPWC.238.2020 del expediente N° 83-2020-RCL/DPWC.

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de julio de 2020

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo interpuesto, al haber sido presentado fuera del plazo legal establecido.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o el apelante) contra la decisión contenida en la carta N° DALC.DPWC.238.2020, del expediente N° 83-2020-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.- El 31 de agosto de 2020, TPP, en su calidad de agente marítimo de Evergreen Marine Corporation (en adelante, EVERGREEN), interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a la mercadería transportada en el contenedor HMCU1041051, alegando una deficiente prestación de los servicios a cargo de la Entidad Prestadora, y argumentando lo siguiente:
  - i.- La deficiente prestación de los servicios consistió en haber omitido constatar e informar que el contenedor HMCU1041051 fue retirado de DP WORLD con daños en su estructura; ocurriendo que, de haberse detectado e informado el referido daño, hubiesen podido tomar las precauciones necesarias para evitar que ocurrieran los daños al cargamento que se transportaba en su interior.
  - ii.- Tomó conocimiento de los daños a la mercadería recién el 11 de junio de 2020, por lo que su reclamo se encuentra dentro del plazo legal.
  - iii.- Corresponde que DP WORLD determine su responsabilidad por los daños y perjuicios generados, por lo que solicita una indemnización ascendente a US\$ 34 650.00 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 dólares americanos).

- 2.- A través de la carta N° DALC.DPWC.238.2020 notificada el 21 de setiembre de 2020, DP WORLD comunicó su decisión de declarar improcedente el reclamo presentado por TPP, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- El literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN define al reclamo como la solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia de OSITRAN.
  - ii.- TPP interpone el presente reclamo en calidad de agente marítimo de la línea naviera EVERGREEN, solicitando el pago de US\$ 34 650.00 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 dólares americanos) por los daños a las mercancías transportadas en el contenedor HMCU1041051.
  - iii.- Sin embargo, TPP no ha acreditado que la línea naviera EVERGREEN, además de sus obligaciones respecto del transporte, fuera responsable de la mercadería. Asimismo, tampoco ha acreditado que tenga derecho de subrogación que la habilite a presentar el reclamo, ni ha acreditado tener representación para reclamar por nombre y cuenta del consignatario de la mercadería.
  - iv.- En consecuencia, TPP no ha acreditado su legítimo interés particular para exigir el pago de una indemnización por los presuntos daños a la mercadería perteneciente a un tercero.
  - v.- De conformidad con el literal a) del artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD CALLAO, el reclamo deviene en improcedente, toda vez que el reclamante carece de legítimo interés.
  - vi.- Por otro lado, manifestó que el contenedor HMCU1041051 fue retirado del Terminal Portuario el 13 de junio de 2019 y de acuerdo con el Volante de Despacho emitido por MEDLOG PERU S.A.C. y el reporte final emitido por MARCONSULT, ambos documentos presentados por TPP como medios probatorios, el usuario tomó conocimiento del presunto daño al contenedor y de los daños a la mercadería, precisamente, el 13 de junio 2019.
  - vii.- Considerando el plazo de sesenta (60) días para interponer un reclamo, este venció el día 10 de setiembre de 2019, por lo que, habiendo sido interpuesto el día 31 de agosto de 2020, el mismo fue presentado fuera del plazo legal, es decir, extemporáneamente.
  - viii.- Finalmente, en el presente caso no se ha acreditado la responsabilidad de DP WORLD por los hechos reclamados, toda vez que: i) no se han acreditado los daños, ocurriendo que únicamente existen documentos de parte que sustentan su presunta existencia; ii) no se ha acreditado el factor de atribución (dolo o culpa), ocurriendo que el contenedor HMCU1041051 fue retirado de sus instalaciones sin daños en su estructura; y, iii) no se ha acreditado el nexo causal entre los servicios prestados por DP WORLD y los daños alegados.

- 3.- Con fecha 25 de setiembre de 2020, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- No es correcto que el reclamo verse sobre daños a la mercadería transportada en el contenedor HMCU1041051, sino por los daños y perjuicios que se deriven de la deficiente prestación de los servicios brindados por DP WORLD.
  - ii.- En ese sentido, el presente reclamo se presentó en salvaguarda de los intereses de la línea naviera, como consecuencia del reclamo que recibió esta última el 11 de junio de 2020, fecha en la cual recién tomó conocimiento de los daños a la carga, por lo que el reclamo no resulta extemporáneo.
- 4.- El 15 de octubre de 2020, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que declaró improcedente el reclamo de TPP, y añadiendo lo siguiente:
- i.- Se aprecia que TPP reclamó por el servicio estándar prestado en función a la carga, específicamente el servicio de descarga del contenedor HMCU1041051.
  - ii.- De acuerdo con el criterio emitido por el Tribunal de Controversias de OSITRAN en la Resolución N° 1 del Expediente N° 034-2020-TSC-OSITRAN, al tratarse de un reclamo derivado de la prestación de un servicio que se brinda a la carga de un consignatario en particular, correspondía a este realizar el reclamo por los daños y perjuicios derivados de este servicio.
  - iii.- En principio, no corresponde ni al transportista ni a su representante (agente marítimo) reclamar por los daños a la carga, ya que ni la nave ni TPP recibieron de manera directa los servicios brindados a la mercadería, salvo que ambos acrediten que cuentan con facultades de representación de la carga o que sus obligaciones con respecto a la carga incluían otras además del transporte.
  - iv.- Los servicios en función a la nave fueron facturados a EVERGREEN mediante la Factura N° FOOI-00264722, mientras que los servicios a la carga fueron facturados a MEDLOG PERU S.A. mediante la Factura N° FOOI-00264548, por lo que esta última fue la responsable de los servicios a la carga.
  - v.- Finalmente, el contenedor fue retirado del Terminal Portuario el 13 de junio de 2020 y, ese mismo día, fue recibido por MEDLOG PERU S.A., quien habría advertido de los supuestos daños en el contenedor, dejando constancia de ello en el Volante de Despacho.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.238.2020 de DP WORLD.
- ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por TPP.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD (en adelante, Reglamento de Reclamos de DP WORLD)<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Carta N° DALC.DPWC.238.2020 fue notificada a TPP el 21 de setiembre de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 12 de octubre de 2020.
  - iii.- TPP apeló con fecha 25 de setiembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>2</sup>.
- 9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde emitir pronunciamiento sobre el citado recurso impugnativo.

<sup>1</sup> *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.*

"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

### III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR TPP

- 10.- De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Reclamos de DP WOLRD<sup>3</sup>, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 11.- En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

**"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos**

*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"*

- 12.- Conforme a señalado, los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios.
- 13.- En el presente caso, DP WOLRD manifestó que el contenedor HMCU1041051, fue retirado del Terminal Portuario el 13 de junio de 2019, ocurriendo que de acuerdo con el Volante de Despacho emitido por MEDLOG PERU S.A.C. y el reporte final emitido por MARCONSULT, el usuario habría tomado conocimiento de los presuntos los daños a la mercadería precisamente el 13 de junio 2019.
- 14.- En ese sentido, para la Entidad Prestadora, considerando el plazo de sesenta (60) días para interponer un reclamo, este venció el día 10 de setiembre de 2019; por lo que, habiendo sido interpuesto el día 31 de agosto de 2020, el mismo fue presentado fuera del plazo legal, es decir, extemporáneamente.
- 15.- Por su parte, TPP manifestó que el reclamo se presentó en su condición de agente marítimo y en salvaguarda de los intereses de la línea naviera EVERGREEN, luego del reclamo que a su vez recibió, el 11 de junio de 2020 por parte de la empresa de seguros MSIG Mingtai Insurance Co., Ltd, en representación del propietario de la carga, MARSHE E.I.R.L., atribuyéndole responsabilidad por los daños ocurridos, fecha en la cual recién tomó conocimiento de los daños a la carga.
- 16.- Sobre el particular, de la revisión del expediente, se advierte que obra el documento denominado "Final investigation and survey report" emitido por MARCONSULT el 21 de agosto de 2019, en el cual se consignó que el **13 de junio de 2019**, MARSHE E.I.R.L., propietario de la mercadería, inspeccionó la carga en el depósito aduanero, advirtiendo que el contenedor presentaba daños y que

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de DP WORLD

"Artículo 18: Plazo para la presentación del reclamo

El plazo para que los usuarios interpongan sus reclamos es de sesenta (60) días contados a partir de la ocurrencia de los hechos que den lugar al reclamo o conocido éste, si el usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia y a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la factura o de su cancelación.

A este cómputo deberá agregarse el término de la distancia, conforme a lo previsto por el artículo 135 de la LAPG."

una cantidad considerable de cajas también presentaba daños debido a la presión; tal como consta a continuación:

**MARCONSULT**  
SUPERVISIONS & CERTIFICATIONS

**LLOYD'S**  
Agency

MLL-0152-2019 / MC202179 Your Ref. 8583MCOEP81284

**CLAIM INFORMATION**

**Events:**

- On 13<sup>th</sup> June 2019, the consignee inspected the cargo at the customs warehouse; it was noted that the container presented physical damages on the sidewalls. Upon initial inspection, it was noted that a considerable amount of cartons from the 24 pallets presented pressure damages.
- The following photographs were provided by the consignee:



The photograph shows the side of a dark-colored container with the Evergreen logo (a compass rose) on the left. On the right, there is a white label with the following text: HMCU 1041051, 42G1, GROSS 20,480 KG / 67,200 LB, TARE 3,640 KG / 8,030 LB, NET 26,840 KG / 59,170 LB, CUBE 67.7 CU M / 2,390 CU FT. The container shows signs of wear and damage on its side panels.

4

<sup>4</sup> Traducción libre: El 13 de junio de 2019, el consignatario inspeccionó la carga en el depósito aduanero; verificando que el contenedor presentaba daños físicos en las vías laterales. Con una inspección inicial, observó que una cantidad considerable de cajas de las 24 tarimas presentaban daños por presión.

- 17.- Como consecuencia, el 5 de julio de 2019, el propietario de la mercadería informó a MARCONSULT de los daños ocurridos a la carga, programándose una investigación para aclarar los hechos ocurridos para el 11 de julio de 2019; en la cual se verificó lo siguiente:

MLL-0152-2019 / MC202179 Your Ref. 8583MCOEP81284

- On 1<sup>st</sup> July 2019, after the nationalization of the cargo and taxes were paid, the consignee received the cargo at their warehouse. After a thorough inspection, a total of 700 boxes were found to present deep pressure damages; due to the delicate nature of the DVD-R discs' packing as well as the tight packing inside the boxes, the DVD towers had broken out of their packing and were no longer able to be sold by the consignee.
- On 5<sup>th</sup> July 2019, the consignee presented this claim to us. We proceeded to inform MSIG Mingtai Insurance regarding this claim and scheduled a survey with the consignee.
- We scheduled a survey with the consignee, which was held at their warehouse located in Lima on 11<sup>th</sup> July 2019.

**Survey:**

- On 11<sup>th</sup> July 2019 we were present at the consignee's warehouse located in Lima in order to carry out the requested survey. We were guided towards the area where they store the damaged cargo. We found that indeed, 700 cartons presented pressure damages due to inadequate container handling. After opening a large number of random damaged boxes out of the 700 claimed, we were able to verify that indeed, inside each dented carton, the DVD towers inside, had broken out of the packing and the discs were exposed.

- The following photographs were taken during our survey:

5

- 18.- Conforme se puede apreciar, el día **11 de julio de 2019**, MARCONSULT llevó a cabo la verificación de la mercadería en el almacén del propietario, constatándose que setecientas (700) cajas conteniendo DVD presentaban daños por presión debido al manejo inadecuado del contenedor.

<sup>5</sup> Traducción libre: El día 11 de julio de 2019 estuvimos presentes en el almacén del propietario ubicado en Lima para realizar la investigación solicitada. Nos guiaron hacia el área donde almacenan la carga dañada. Encontramos que efectivamente, 700 cajas presentaron daños por presión debido al manejo inadecuado de los contenedores. Después de abrir una gran cantidad de cajas dañadas al azar de las 700 reclamadas, pudimos verificar que efectivamente, dentro de cada cartón abollado, las torres de DVD del interior se habían salido del empaque y los discos estaban expuestos.

- 19.- En ese sentido, habiéndose realizado la verificación de la mercadería en los almacenes de MARSHE E.I.R.L. propietario de la carga, se verifica que tomó conocimiento de los daños a su mercadería desde el **11 de julio de 2019**, por lo que de acuerdo con el plazo de sesenta (60) días hábiles previsto en los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN, contaba con un plazo máximo para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora responsabilizando de los alegados daños, hasta el **2 de octubre de 2019**.
- 20.- No obstante lo señalado, TPP indicó que recién tomó conocimiento de los referidos daños como consecuencia del reclamo que recibió la línea naviera el **11 de junio del año siguiente, esto es, del año 2020**, mediante el cual la empresa de seguros MSIG Mingtai Insurance Co., Ltd en representación del propietario de la carga, MARSHE E.I.R.L., la hizo responsable de los daños a la mercadería.
- 21.- Cabe señalar que si bien TPP habría tomado conocimiento de los daños alegados como consecuencia del reclamo que recibiera la línea naviera EVERGREEN por parte de MSIG Mingtai Insurance Co., Ltd, el **11 de junio de 2020**; en la medida que el plazo con el que contaba el propietario de la mercadería para interponer su reclamo ante APM atribuyéndole responsabilidad por los daños ocurridos, culminó el 2 de octubre de 2019, ya no cabe discusión ante este Tribunal para determinar mediante el procedimiento de reclamos responsabilidad alguna por los alegados daños.
- 22.- En efecto, el cómputo del plazo para interponer reclamos ante la Entidad Prestadora, previsto en los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN, no puede verse supeditado a ampliación por la decisión del propietario de la mercadería o su representante, de presentar su reclamo previamente ante otros agentes o sujetos, pues entender lo contrario implicaría estar creando condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 23.- En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

<sup>8</sup> Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

- 24.- Cabe precisar que cualquier controversia jurídica entre los distintos usuarios de los terminales portuarios, referida a la atribución de responsabilidad por daños ocurridos a mercaderías o de índole patrimonial, corresponde sea resuelta en las vías jurisdiccionales.
- 25.- Siendo ello así, en tanto el plazo máximo para la presentación de reclamo ante APM fue el **2 de octubre de 2019**, ocurriendo que el reclamo fue presentado por TPP recién el **31 de agosto de 2020**, es decir, más de diez (10) meses luego de ocurrido los hechos reclamados, se superó ampliamente los sesenta (60) días de plazo con los que contaba el usuario para presentar su reclamo.
- 26.- En consecuencia, en la medida que el reclamo interpuesto por TPP referido a que APM se hiciera responsable de los daños a la mercadería transportada en el contenedor HMCU1041051 alegando una deficiente prestación de los servicios a cargo de la Entidad Prestadora fue presentado de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>9</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta DALC. DPWC.238.2020 emitida en el Expediente N° 83-2020-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L., la presente resolución.

<sup>9</sup> [Reglamento de Reclamos del OSITRAN](#)

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 144-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT 2021061980

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)